



Roj: **AAP LE 888/2017 - ECLI: ES:APLE:2017:888A**

Id Cendoj: **24089370022017200056**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **2**

Fecha: **23/06/2017**

Nº de Recurso: **178/2017**

Nº de Resolución: **63/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL PILAR ROBLES GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**LEON**

AUTO: 00063/2017

N10300

C., EL CID, 20

Tfno.: 987/233159 Fax: 987/232657

APS

**N.I.G.** 24010 41 1 2016 0000592

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000178 /2017**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de DIRECCION000

**Procedimiento de origen:** JURISDICCION VOLUNTARIA. GENERAL 0000279 /2016

Recurrente: Zaira , Juan Pedro

Procurador: MARIA VICTORIA DE LA RED ROJO, MARIA VICTORIA DE LA RED ROJO

Abogado: ANA BELÉN REAL HERRERO, ANA BELÉN REAL HERRERO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

**AUTO Nº. 63/17**

**Il'tmo s./a Sres./a**

**D. ALBERTO FRANCISCO ALVAREZ RODRIGUEZ.- Presidente**

**D. ANTONIO MUÑIZ DIEZ.- Magistrado**

**Dª. Mª DEL PILAR ROBLES GARCÍA.- Magistrada .**

En León, a veintitrés de junio de 2017.

**VISTO S** en grado de apelación ante esta Sección 2ª, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de JURISDICCION VOLUNTARIA. GENERAL 279/2016, procedentes del JDO.1A.INST. N.1 de DIRECCION000 , a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) **178/2017**, en los que aparece como parte apelante, Dª Zaira y D. Juan Pedro , representados por la Procuradora Dª María Victoria de la Red Rojo, asistidos por la Abogada Dª. Ana Belén Real Herrero, y como parte apelada, MINISTERIO FISCAL, sobre



renuncia de los derechos de herencia, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL PILAR ROBLES GARCÍA.

## HECHOS

**PRIMERO.-** El Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia n<sup>o</sup>. 1 de DIRECCION000 dictó Auto de 14 de noviembre de 2017 en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "**ACUERDO: NO HA LUGAR A AUTORIZAR JUDICIALMENTE** a D. Zaira y D. Juan Pedro para renunciar a la herencia de D. Gabino , en representación de sus respectivos hijos menores."

**SEGUNDO.-** Contra el relacionado auto, se interpuso recurso por la parte apelante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma las partes litigantes y seguidos los demás trámites se señaló para la deliberación y fallo el día 21 de junio.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** Frente al auto que acuerda, no autorizar judicialmente a los promoventes del presente expediente de jurisdicción voluntaria, a renunciar a la herencia de D. Gabino , en representación de sus respectivos hijos menores, al desconocerse tanto los bienes que constituyen la herencia, como las razones que han llevado a algunos herederos, a renunciar a la misma, incluida la madre de los menores, se interpone recurso de apelación, alegando que el único bien que compone la herencia es un inmueble urbano, sito en la C/ DIRECCION001 n<sup>o</sup> NUM000 de la localidad de DIRECCION002 , y que de dicho bien que está gravado con deudas frente al Ayuntamiento de Santa María del Paramo, les corresponde únicamente 1/6, de 1/5, del 50%, interesando los apelantes, que con revocación del auto de fecha 14 de noviembre de 2016 , se acuerde conceder autorización a D. Juan Pedro y a D<sup>a</sup> Zaira , padres de los menores Piedad y Santos , para renunciar a los derechos que pudieran corresponderles en la herencia de su bisabuelo D. Gabino .

Por el Ministerio Fiscal se formuló oposición al recurso de apelación, interesando la confirmación de la resolución recurrida, toda vez que no se ha acreditado los bienes que integran la herencia de D. Gabino que se pretende renunciar, ni su valor, ni las deudas que pesan sobre la misma ya que la documental aportada se refiere a una finca y unas deudas a nombre de Aurelia .

**SEGUNDO.-** El art. 166 del C CivilLegislación citadaCC art. 166, establece que "los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo", autorización que al examinar la documentación aportada al presente expediente, se estima que no se puede dar, pues como se indica por el Ministerio Fiscal, realmente no se ha acreditado los bienes que integran la herencia de D. Gabino que se pretende renunciar, ni su valor, ni las deudas que pesan sobre la misma ya que la documental aportada se refiere a un finca y unas deudas a nombre de Aurelia , por lo que al margen de las manifestaciones que se hacen en el recurso sobre el único bien, que se dice, integra la referida herencia, no se ha acreditado documentalmente tal extremo, así como cual puede ser su valor actual de mercado, y la cuantía de las supuestas deudas.

El Tribunal Supremo en sentencia de 28 de enero de 2.011Jur isprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>, 28-01-2011 (rec. 984/2007 ), en relación a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, dice, que la Ley pone, a disposición del llamado a ella, a fin de que pueda adquirirla separadamente de su propio patrimonio, hasta que se hayan sufragado todas las deudas y satisfecho a los acreedores (y legatarios), y que tiene por función esencial, circunscribir la responsabilidad del heredero al valor del activo hereditario, al que la limita (artículo 1.023.1<sup>o</sup>), quedando la herencia en administración hasta tanto resulten pagados los acreedores (y legatarios) (artículo 1.026).

Pues bien, al no poder considerarse acreditada la concurrencia de causa justificada de utilidad o necesidad para la repudiación de la herencia, teniendo en cuenta el interés superior de los menores, que es por el que ha de velarse, quedando protegidos sus intereses como bien se indica en la resolución de instancia, mediante la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, al responder solo con los bienes de herencia, si una vez determinada la valoración de la totalidad de los bienes de la herencia, resultase que el activo sea inferior al pasivo, al no apreciarse el perjuicio que se les pueda irrogar a los menores en la aceptación de la herencia del bisabuelo a beneficio de inventario, toda vez que por disposición legal, al denegarse la autorización judicial para repudiar la herencia, esta solo podrá ser aceptada a beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código CivilLegislación citadaCC art. 166 , se exprese o no así en resolución judicial, forzosamente ha de ser desestimado el recurso de apelación, con confirmación íntegra del auto apelado.



**TERCERO** .-Dada la naturaleza de las cuestiones debatidas, no procede hacer condena en relación a las costas de esta alzada.

**VISTO S** los artículos citados y demás preceptos de aplicación general.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Que **desestimando como desestimamos** el recurso de apelación planteado por la Procuradora D. María Victoria de la Red Rojo, en nombre y representación de D. Juan Pedro y a D<sup>a</sup> Zaira contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 DIRECCION000 , León, en el Expediente de Jurisdicción Voluntaria seguido con el número 279/2016, debemos **conformar y confirmamos** dicha resolución, sin que proceda hacer condena de las costas de esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

Así por este nuestro auto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIG ENCIA:** Seguidamente se cumple lo ordenado, doy fe.-